

COORDENADAS DEL PLAN

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

4.1. Introducción	45
4.2. Marco Competencial	46
4.3. Legislación Estatal Vigente	47
4.4. Legislación Autonómica	49
4.5. Protocolos Internacionales	50
4.6. Estrategias Y Legislación Europea	56
4.6.1. Estrategias Comunitarias	56
4.6.2. Directivas Comunitarias	59
4.6.3. Directivas En Preparación	66
4.7. Valores Límite	68

4.1. Introducción.

La normativa ambiental esta constituida por un conjunto de disposiciones legales que dan a conocer las prescripciones a cumplir para la protección del medio. Conviene señalar que la legislación medioambiental surge en los años 60. Sin embargo, no es hasta la década de los 70 cuando se produce la gran aparición de normativa medioambiental, consecuencia del éxito alcanzado en 1972 por la Conferencia de Estocolmo, donde se marcan las pautas a seguir para combatir las causas que provocan el cambio climático, y que es ratificada posteriormente por las sucesivas Convenciones Marco, entre las que destacan la cumbre de Kioto (1997) o la reciente Conferencia sobre el Cambio Climático de La Haya (2000).

En España, la legislación ambiental relativa a la contaminación atmosférica surge en los años 70. Así con la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de la Atmósfera, España se convierte, junto a Nueva Zelanda y los Países Bajos, en un Estado pionero en su tiempo, al menos durante los primeros años de entrada en vigor de esta legislación.

Esta legislación básica de tipo general se refiere especialmente a normas de inmisión (concentración de contaminantes en la atmósfera a nivel del suelo de modo temporal o permanente) o de calidad del aire, si bien existen además todo un conjunto de normas sectoriales, fundamental pero no exclusivamente, referidas a normas de emisión sobre contaminación atmosférica (lanzamiento de materiales al aire, ya sea por un foco determinado o como resultado de reacciones fotoquímicas o cadena de reacciones iniciadas por un proceso fotoquímico):

- grupo de normas que establecen determinados niveles de emisión de las instalaciones industriales y de determinada maquinaria y equipos.
- normas que regulan diversos contaminantes concretos, como el plomo, el amianto o el ozono.

El objetivo de este apartado legislativo es la presentación de las normas de inmisión o calidad del aire. Estas normas establecen los límites de las concentraciones de los contaminantes que no deben superarse en el aire ambiente, con fines de protección de la salud de las personas.

4.2. Marco Competencial.

Según la Constitución española el *Estado* tiene competencia exclusiva en la elaboración de la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la *Comunidades Autónomas* para establecer normas adicionales de protección.

Por su lado, el Estatuto de Autonomía determina que es competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente y ecología.

La Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, establece que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma ostentará entre otras, las siguientes competencias:

- Evaluará la calidad del medio ambiente atmosférico
- Elaborará un catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- Establecerá planes de reducción de contaminantes
- Evaluará los impactos generados por los focos emisores y medidas de corrección de dichos impactos.

- Establecerá programas de control de los focos emisores a fin de vigilar y garantizar el cumplimiento de los límites de emisión aplicables.
- Establecerá programas de actuación para resolver situaciones de contaminación del aire episódicas o de emergencia que supongan riesgo de superación de los valores límite o de los umbrales de alerta.

Los *Municipios*, en virtud de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, tienen competencias en la protección del Medio Ambiente. Así, los municipios con una población superior a 50.000 habitantes deben prestar servicios entre los que se incluyen competencias compartidas con la Administración Autónoma en la autorización, control, inspección y sanción de las actividades económicas. Finalmente, la Ley 3/1998 establece que los municipios de la CAPV procederán a la promulgación de Ordenanzas o a la adaptación de las existentes, así como a la incorporación a sus instrumentos de planificación territorial de los objetivos de calidad, valores límite y umbrales de alerta, pudiendo incorporar medidas de restricción en la utilización de los suelos donde se hayan observado altos niveles de contaminación y limitando la implantación de nuevas fuentes emisoras.

4.3. Legislación estatal vigente.

En España, la legislación estatal de carácter general en materia de contaminación atmosférica está contenida en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, desarrollada mediante el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que, a su vez, se completa por la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica Industrial.

El Real Decreto 833/1975 regula los niveles de inmisión, detallándolos en su anexo I, y contempla el aspecto de las emisiones en sus Títulos V y VI, fijando en el anexo IV los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de las principales actividades industriales potencialmente contaminadoras, que los titulares de focos emisores de las nuevas industrias están obligados a respetar.

El Anexo I contiene los valores de referencia y valores de emergencias para un día, de los que denomina contaminantes principales, esto es: SO₂, CO, NO_x, HC, partículas y humos. Para el resto de contaminantes no se fijan valores límite, que deberán ser calculados respecto a los límites del RAMINP (Reglamento de Actividades

Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, publicado a través del Decreto 2414/61, todavía en vigor), y en casos especiales en los TLV's (Threshold Limit Values).

Con posterioridad, el citado Decreto 833/1975 ha sido parcialmente modificado, para adaptar la legislación española tanto a las exigencias de la normativa comunitaria como al Convenio de Ginebra sobre contaminación transfronteriza a larga distancia (adoptado el 13 de noviembre de 1971, ratificado por España en 1983), y a la nueva distribución territorial de competencias consecuencia del desarrollo del Estado de las Autonomías en la Constitución de 1978. Estas modificaciones se realizaron mediante las siguientes normas:

- **Real Decreto 1613/1985**, de 1 de agosto, por el que se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por **dióxido de azufre y partículas en suspensión asociadas** medidas por el método de humo normalizado. Supone la incorporación de la Directiva 80/779/CEE, de 15 de julio, así como la modificación de los valores límite para estos contaminantes que se incluían en el 833/1975. Esta norma ha sido modificada, a su vez, por las dos siguientes:

- **Real Decreto 1154/1986**, de 11 de abril, sobre normas de **calidad del ambiente**, que incluye la declaración por el Gobierno de zonas de atmósfera contaminada. A este respecto, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional, en su **Sentencia 329/93**, ha establecido que la competencia para declarar y delimitar las zonas de atmósfera contaminada corresponde a las Comunidades Autónomas, incluso cuando la zona incluya el territorio de más de una Comunidad Autónoma, en cuyo caso, cada una delimitará la que se encuentre incluida en su ámbito territorial. Este criterio debe entenderse también referido a la declaración de zonas en situación de emergencia.

- **Real Decreto 1321/1992**, de 30 de octubre, que establece nuevas normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por **dióxido de azufre y partículas** (incorpora la Directiva 89/427/CEE, de 21 de junio, que modifica la 80/779/CEE).

- **Real Decreto 717/1987**, de 27 de mayo (B.O.E. 5 y 6 de junio de 1987), que, establece nuevas normas de calidad

del aire en lo referente a contaminación por **dióxido de nitrógeno y plomo** (adecua la legislación a las Directivas comunitarias 85/203/CEE, de 7 de marzo, y 82/884/CEE, de 3 de diciembre).

- **Real Decreto 1494/95**, que aplica la directiva 92/72/CE, relativa a los niveles umbrales de ozono troposférico

La transposición de las directivas europeas a través de estos Reales Decretos supone la introducción de bastantes novedades en la legislación nacional respecto al R.D. 833/1975:

- Se incluye un periodo anual con valores más estrictos y un periodo invernal con valores más permisivos.
- Se hace referencia a percentiles 50 y 98. El hecho de que no existe limitación para el 2% restante establece una mayor permisividad en cuanto a episodios de contaminación, aunque limitan su número y continuidad.
- Sustituye el concepto del producto del SO₂ y las partículas por la asociación de estos valores, permitiendo que el valor de SO₂ pueda ser mayor cuando el valor de partículas es más bajo y viceversa.



4.4. Legislación Autonómica.

En el País Vasco no existe una legislación específica que marque unos valores umbrales para la protección de la población, aunque hay que señalar que la política de protección de la atmósfera de la Comunidad Autónoma, que se refleja en la Ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente, establece la próxima definición de objetivos de calidad, valores límite y umbrales de alerta, además de definir los principios de prevención y reducción en relación con la calidad del aire.

Por tanto, la única norma aprobada a nivel autonómico en la que se establecen limitaciones concretas es el Decreto 171/1985, que regula las normas técnicas de carácter general en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en el suelo urbano residencial, estableciendo niveles de emisión para partículas sólidas, que se ajustan siempre a los límites establecidos en el Decreto 833/1975.

No obstante, existe desde 1999 una guía que es el Índice de Calidad del Aire utilizado en el País Vasco para informar a la población sobre la calidad del aire en cada

zona, y que está referido a tres contaminantes: SO₂, partículas sólidas totales (PST) y NO₂. Los valores de este índice están comprendidos entre los números 1 y 5. Cuanto mayor sea el valor que se otorgue, peor será la calidad del aire.

La Tabla 4.1. muestra las concentraciones asociadas a cada valor del índice para cada uno de los contaminantes, y su calificación.

Tabla 4.1. Índice de Calidad del Aire del País Vasco.

SO ₂ (µg/m ³)	PS (µg/m ³)	NO ₂ (µg/m ³)	Valor del índice	Calidad del aire
< 100	< 100	< 50	1	Muy buena
100 – 150	100 - 150	50 – 150	2	Buena
150 – 250	150 – 250	150 – 200	3	Moderada
250 – 350	250 – 350	200 – 565	4	Mala
> 350	> 350	> 565	5	Muy mala

Fuente: Elaboración propia.

4.5. Protocolos Internacionales

A continuación se expone un breve resumen de los principales protocolos firmados por España en materia de calidad del aire.

1. PROTOCOLO DE GENOVA DE 1991 RELATIVO AL CONTROL DE EMISIONES DE COMPUESTOS ORGANICOS VOLÁTILES O SUS EFECTOS TRANSFRONTERIZOS.

Este Protocolo fue firmado por España el 19/11/1991, y ratificado el 1/02/1994. Establece para la consecución del objetivo de control:

- Definición de Areas de gestión del ozono troposférico.
- Medidas de control de emisiones de COVs desde fuentes fijas.

Principales obligaciones de los Estados firmantes

- Tomar medidas efectivas para posibilitar la reducción en 1999 de al menos un 30% de sus emisiones anuales de COVs, usando

como base los niveles de 1988, o cualquier otro nivel anual del periodo 1984-1990.

- En áreas de gestión del ozono troposférico, asegurarse que las emisiones anuales de COVs en 1999 no exceden de los niveles de 1988.
- Hacer lo mismo que en el caso anterior, cuando los niveles de emisión de COVs fueran en 1988 más bajos que 500.000 toneladas, 20 kg/habitante y 5 toneladas/km².

2. PROTOCOLO DE OSLO DE 1994 SOBRE REDUCCIÓN DE EMISIONES DE AZUFRE.

Este Protocolo fue firmado por España el 14/06/1994, y ratificado el 7/8/1997. Establece para la consecución del objetivo de reducción:

- Áreas para la gestión de óxidos de azufre.
- Definición de las deposiciones de azufre críticas o peligrosas por áreas geográficas.
- Técnicas de control de emisiones de azufre en fuentes fijas.

- Valores límite de azufre para las emisiones de las principales fuentes de combustión fijas.
- Valores límite de azufre para las emisiones del Diesel para vehículos y otros tipos de gasoil.

Principales obligaciones de los Estados firmantes

- Como mínimo reducir y mantener sus emisiones anuales de azufre de acuerdo con el calendario y niveles que se especifican.

Tabla 4.2. Reducción de las emisiones de SO₂ previstas para España en el Protocolo de Oslo

Niveles de emisión (kt SO ₂ /año)		Topes de emisión de azufre (kt SO ₂ / año)		Reducción de emisiones (base 1980)
1980	1990	2000		2000
3.319	2.316	2.143		35%

Fuente: Elaboración propia

3. PROTOCOLO DE KIOTO SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO.

Objetivo

Luchar contra el cambio climático mediante una acción internacional de reducción de las emisiones de determinados gases de efecto invernadero, responsable del calentamiento del planeta.

Medida comunitaria

Decisión del Consejo, de 23 de marzo de 1998, relativa a la firma por la Comunidad Europea de un Protocolo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Contenido

El 4 de febrero de 1991, el Consejo autorizó la participación de la Comisión, en nombre de la Comunidad, en la negociación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992. La Convención Marco fue ratificada por la Comunidad en virtud de la Decisión de 15 de

diciembre de 1993 (Diario Oficial L 33 de 7.2.1994) y entró en vigor el 21 de marzo de 1994.

La Convención de Nueva York se considera un éxito, ya que permitió reforzar la concienciación pública, a escala mundial, de los problemas relacionados con el cambio climático. Sin embargo, el objetivo de estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero no se ha conseguido, especialmente en lo que se refiere a las emisiones de dióxido de carbono.

Por consiguiente, las Partes en la Convención decidieron, en la primera Conferencia de las Partes que se celebró en Berlín en marzo de 1995, negociar un protocolo que contuviera medidas de reducción de las emisiones para el período posterior al año 2000 en los países industrializados.

A raíz de la labor del grupo de trabajo *ad hoc* denominado "Mandato de Berlín", el Protocolo fue adoptado el 10 de diciembre de 1997 en Kioto. Es menos ambicioso que los objetivos propuestos por la Unión Europea de reducir las emisiones en un 15% antes del año 2010 (con una etapa intermedia del 7,5% antes del 2005) del dióxido de carbono, del

metano y del óxido nitroso; ahora bien, representa un paso adelante importante en la lucha contra el calentamiento del planeta, ya que incluye objetivos vinculantes y cuantificados de limitación y reducción de los gases de efecto invernadero.

El Protocolo de Kioto se aplica a las emisiones de seis gases de efecto invernadero:

- dióxido de carbono (CO₂)
- metano (CH₄)
- óxido nitroso (N₂O)
- hidrofluorocarbonos (HFC)
- perfluorocarbonos (PFC)
- hexafluoruro de azufre (SF₆)

Las Partes se comprometen a reducir las emisiones de gas de efecto invernadero en al menos un 5% con respecto al nivel de 1990 durante el período 2008-2012. A su vez, los Estados miembros de la UE deberán reducir conjuntamente sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 8% entre los años 2008 y 2012.

Para alcanzar estos objetivos, el Protocolo propone una serie de medidas:

- reforzar o establecer políticas nacionales de reducción de las emisiones (incremento de la eficiencia energética, fomento de las formas de agricultura sostenibles, desarrollo de fuentes de energías renovables, etc.);
- cooperar con las demás Partes: intercambio de experiencias o datos, coordinación de las políticas nacionales en un afán de eficacia mediante mecanismos de cooperación, como el permiso de emisión, la aplicación conjunta y el mecanismo de desarrollo limpio.

Las Partes establecerán un sistema nacional de estimación de las emisiones antropogénicas por fuentes y de absorción por sumideros de todos los gases de efecto invernadero que no estén regulados por el Protocolo de Montreal, a más tardar un año antes del primer período de compromiso.

El Protocolo fue firmado en nombre de la Comunidad Europea el 29 de abril de 1998.

Cumbre sobre el clima en Marrakech

La Cumbre de Marrakech tuvo lugar del 29 de octubre al 9 de noviembre de 2001 con el título oficial de

“Séptima Conferencia de países miembros de la Convención de la ONU sobre Cambio Climático”. Su objetivo era superar los últimos obstáculos que se interponían en la ratificación del Protocolo de Kioto.

En julio de 2001, durante una reunión en Bonn, los 180 estados miembros de la Convención alcanzaron algunos acuerdos políticos pero quedaron varios puntos pendientes. La Cumbre de Marrakech alcanzó acuerdos en todos los objetivos pendientes. Los países participantes mostraron su satisfacción sobre los mecanismos de implementación, en particular, con los *Mecanismos para el Desarrollo Limpio* y los regímenes de información.

La conclusión final de esta Cumbre es que el Protocolo de Kioto podría ser ratificado por países suficientes para que entrara en vigor en el año 2002.

La próxima Cumbre de la Tierra, que se celebrará en Johannesburgo en agosto-septiembre del 2002, volverá a tratar la problemática del cambio climático, buscando un nuevo impulso a las acciones previstas en Kioto.



4. PROTOCOLO AARHUS DE 1998 SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES.

Este Protocolo fue firmado por España el 25/06/1998, aunque hasta la fecha no ha sido ratificado. Su objetivo es el control, la reducción o la eliminación de descargas, emisiones y pérdidas de *contaminantes orgánicos persistentes* (no biodegradables), estableciendo para su consecución:

- Mejores técnicas disponibles para controlar este tipo de contaminantes en las principales fuentes fijas.
- Valores límite para dioxinas y furanos en las principales fuentes fijas.
- Calendario para la aplicación de los valores límite y mejores técnicas disponibles para las fuentes existentes y para las nuevas.
- Medidas de control recomendadas para reducir las emisiones de este tipo de contaminantes en fuentes móviles.
- Categorías de las principales fuentes fijas.

Principales obligaciones de los Estados firmantes

- Eliminar la producción y el uso de determinadas sustancias según los requerimientos contenidos en el Protocolo.
- Restringir determinadas sustancias para los usos descritos, según los requerimientos contenidos en el Protocolo.
- Reducir sus emisiones totales anuales de un tercer grupo de sustancias, y dentro de los periodos establecidos.

5. PROTOCOLO DE AARHUS DE 1998 SOBRE METALES PESADOS.

Este Protocolo fue firmado por España el 25/06/1998, aunque hasta la fecha no ha sido ratificado. El objetivo del mismo es el control de las emisiones de metales pesados causadas por actividades humanas, estableciendo para su consecución los siguientes aspectos:

- Categorías de fuentes fijas.

- Mejores técnicas disponibles para controlar emisiones de metales pesados y sus compuestos en las categorías de fuentes definidas.
- Medidas de control de producto.
- Medidas de gestión de producto.
- Calendario para la reducción de emisiones anuales de cadmio, plomo y mercurio.
- Valores límite para el control de emisiones desde las principales fuentes fijas.
- Calendario para la aplicación de los valores límite y las mejores técnicas disponibles en las fuentes fijas nuevas y existentes.

6. PROTOCOLO DE SOFIA DE 1998 RELATIVO AL CONTROL DE EMISIONES DE OXIDOS DE NITRÓGENO.

Este Protocolo fue firmado por España el 1/11/1988, y ratificado el 4/12/1990.

Principales obligaciones de los Estados firmantes

- Aplicar las normas nacionales de emisión, fundamentadas en las mejores tecnologías

disponibles económicamente aceptables, a las grandes fuentes fijas nuevas, y a aquellas que hayan sido sensiblemente modificadas.

- Aplicar las normas nacionales de emisión, fundamentadas en las mejores tecnologías disponibles económicamente aceptables, a las fuentes móviles nuevas.
- Introducir medidas para el control de la contaminación de las principales fuentes fijas.

7. PROTOCOLO DE GOTEMBURGO DE 1999 PARA DISMINUIR LA ACIDIFICACIÓN, EUTROFIZACIÓN Y EL OZONO TROPOSFERICO.

Este Protocolo fue firmado por España el 1/12/1999, aunque hasta la fecha no ha sido ratificado. Su objetivo es el control y reducción de emisiones de azufre, amonio y compuestos orgánicos volátiles (COVs) causados por las actividades del hombre, estableciendo para su consecución:

- Designación de Áreas de Gestión de Atmósfera Contaminada.

- Valores límites para la emisión de azufre, los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles desde fuentes fijas.
- Valores límite para los combustibles y las nuevas fuentes móviles.

Principales obligaciones de los Estados firmantes

- Reducir o mantener las reducciones en sus emisiones anuales de acuerdo con los topes y calendario que especifican.

Tabla 4.3. Reducciones establecidas para España en el Protocolo de Gotemburgo.

ESPAÑA	Niveles de emisión en kt/año		Topes de emisión en kt/año	Reducción en kt/año (base 1990)
	1980	1990	2010	2010
SO ₂	2.959	2.182	774	-65%
NO ₂		1.113	847	-24%
NH ₃		351	353	+1%
COV _s		1.094	669	-39%

Fuente: Elaboración propia

4.6. Estrategias y Legislación Europea

4.6.1. Estrategias comunitarias

1) SEXTO PROGRAMA MARCO DE ACCION EN MEDIO AMBIENTE.

Objetivo sobre cambio climático dentro de la estrategia global.

Estabilizar las concentraciones atmosféricas de gases de efecto invernadero en un nivel que no provoque variaciones no naturales en el clima terrestre, mediante la ratificación y aplicación del Protocolo de Kioto para reducir en el periodo 2008-2012 las emisiones de esos gases un 8% con respecto a los niveles de 1990, teniendo a largo plazo una meta de reducción del 70%.

2) PROGRAMA EUROPEO SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO. COM (2000)88 final

El Programa Europeo sobre Cambio Climático (PECC) de la Comisión Europea tiene como objetivo



global desarrollar y determinar todos los elementos de la estrategia europea para hacer frente al cambio climático, que son necesarios para aplicar el Protocolo de Kioto.

Está previsto, que, en un principio, el ámbito del programa se limite a plantear las medidas de reducción de las emisiones más prometedoras con vistas a lograr el objetivo de Kioto. No obstante, con una perspectiva a medio y largo plazo, el PECC deberá ampliar su ámbito y abordar cuestiones tales como la adaptación, la cooperación internacional a través del refuerzo de las capacidades y de la transferencia de tecnología, la investigación y la observación, la demostración de tecnologías limpias y eficaces, y la enseñanza y la formación. Se subraya la responsabilidad de los Estados miembros en el establecimiento de sus propias políticas y medidas para la reducción de las emisiones de gases invernadero. La Decisión 1999/296/CE relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO₂ y de otros gases de efecto invernadero aporta una herramienta necesaria para evaluar las políticas y medidas, que debería ser ampliada y reforzada.

3) PROGRAMA EUROPEO DE ATMÓSFERA LIMPIA (CAFE): HACIA UNA ESTRATEGIA TEMÁTICA SOBRE CALIDAD DEL AIRE. COM (2001)245 final

El Sexto Programa de Acción en Medio Ambiente, recientemente aprobado por la Comisión (COM (2001) 31), establece el desarrollo de una estrategia temática de contaminación del aire bajo el título “Atmósfera limpia para Europa”. Esta estrategia desarrollará:

- Una revisión de la implantación de las directivas de calidad del aire y de la efectividad de los programas de calidad del aire en los Estados miembros.
- Mejora del control y seguimiento de la calidad del aire y del suministro de información al público, inclusive por indicadores.
- Prioridades para acciones más avanzadas, *revisión y puesta al día de los umbrales de calidad del aire y topes de emisión nacionales*, y el desarrollo de mejores sistemas para la recopilación de información, el diseño de modelos y la elaboración de pronósticos.

CAFE tendrá como objetivo el desarrollo a largo plazo, de una política estratégica e integrada para la protección frente a los efectos de la contaminación del aire en la salud de las personas y el medio ambiente. Como requiere el Tratado, la política perseguirá un alto nivel de protección basado en el principio de precaución, teniendo en cuenta los mejores datos técnicos y científicos disponibles, y los costes de los beneficios de actuar u omitir la actuación. Sus objetivos específicos serán:

- Desarrollar, recopilar y validar información científica relativa a los efectos sobre el ambiente, es decir, contaminación atmosférica, inventarios de emisiones, valoraciones de la calidad del aire, proyecciones de calidad del aire, estudios de coste-beneficio y evaluación integrada de modelos, puesta al día de la calidad del aire e identificación de las medidas necesarias para reducir emisiones.
- Apoyar la implantación y la revisión de la efectividad de la legislación existente, en particular de las Directivas hijas sobre calidad del aire, la decisión sobre intercambio

información, los topes nacionales de emisión como legislación reciente; contribuir a la revisión de protocolos internacionales y desarrollar nuevas propuestas cuando sea necesario.

- Asegurar que las medidas que se necesitarán para alcanzar la calidad del aire y los objetivos coste-beneficio declarados, se toman desde un nivel apropiado a través del desarrollo de lazos estructurales efectivos con las áreas políticas pertinentes.
- Fijar de forma global, una estrategia integrada en intervalos regulares que definan apropiadamente objetivos de calidad del aire para el futuro, y medidas económicamente efectivas para alcanzar dichos objetivos.
- Difundir ampliamente la información técnica y política obtenida como resultado de la implementación del programa.

4.6.2. Directivas Comunitarias

1. DIRECTIVA 96/62/CE DEL CONSEJO, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, SOBRE EVALUACIÓN Y GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE (DOCE núm. L 296, de 21 de noviembre de 1996).

Objetivo General

Definir los principios básicos de una estrategia común dirigida a:

- definir y establecer objetivos de calidad del aire ambiente en la Comunidad para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y para el medio ambiente en su conjunto;
- evaluar, basándose en métodos y criterios comunes, la calidad del aire ambiente en los Estados miembros;
- disponer de información adecuada sobre la calidad del aire ambiente y procurar que el público tenga conocimiento de la misma, entre otras cosas mediante umbrales de alerta;

- mantener una buena calidad del aire ambiente y mejorarla en los demás casos.

Definición de los valores límite y de los umbrales alerta para el aire ambiente

"**Valor límite**": un nivel fijado basándose en conocimientos científicos, con el fin de evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y para el medio ambiente en su conjunto, que debe alcanzarse en un plazo determinado y no superarse una vez alcanzado;

"**Umbral de alerta**": un nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana y a partir del cual los Estados miembros deberán tomar medidas inmediatas como establece la presente Directiva.

Criterios y técnicas aplicables

Se establecerán simultáneamente criterios y técnicas para las mediciones que deberán realizarse, y para el uso de la modelización o de otras técnicas de evaluación de la calidad del aire. Su establecimiento

se realizará con respecto a cada contaminante y con arreglo al tamaño de las aglomeraciones o de los niveles de contaminantes en las zonas estudiadas.

Evaluación de la calidad del aire ambiente.

Una vez definidos los valores límite y los umbrales de alerta, la calidad del aire ambiente se evaluará en todo el territorio de los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto a continuación. Las mediciones serán obligatorias en las siguientes zonas:

- Áreas que se caracterizan por una concentración de población de más de 250.000 habitantes o, cuando la concentración de población es inferior o igual a 250.000 habitantes, por una densidad de habitantes por km², que justifica que los Estados miembros evalúen y controlen la calidad del aire.
- Zonas en las que los niveles se hallen comprendidos entre los valores límite y la concentración de un contaminante en el aire ambiente o su depósito en superficies en un momento determinado.

- Zonas en que los niveles superen los valores límite.

Metodología:

Cuando los niveles sean inferiores en un periodo de tiempo representativo a un nivel inferior al valor límite, podrá utilizarse una combinación de medidas de modelización.

Cuando los niveles sean inferiores a uno determinado será posible limitarse al empleo de técnicas de modelización o de estimación objetiva para evaluarlos.

Para la medición de contaminantes, éstas se harán en lugares fijos, ya sea de forma continua, ya mediante un muestreo aleatorio, y el número de mediciones será suficiente para permitir determinar los niveles observados.

Mejora de la calidad del aire ambiente

Los Estados miembros elaborarán **planes de acción** que indiquen las medidas que deban adoptarse a corto plazo en caso de riesgo de rebasamiento de los valores límite o de los umbrales de alerta, a fin de

reducir el riesgo de rebasamiento y limitar su duración. Dichos planes podrán prever, según los casos, medidas de control y, cuando sea preciso, de supresión de las actividades, incluido el tráfico automovilístico, que contribuyan a la superación de los valores límite.

2. **DIRECTIVA 1999/13/CE DEL CONSEJO, DE 11 DE MARZO DE 1999, RELATIVA A LA LIMITACIÓN DE EMISIONES DE COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLATILES DEBIDAS AL USO DE DISOLVENTES ORGANICOS EN DETERMINADAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES (DOCE núm. L 85, de 29 de marzo de 1999; corrección de errores DOCE núm. L 188, de 21 de julio de 1999).**

Objeto

Prevenir o reducir los efectos directos o indirectos de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles al medio ambiente, principalmente a la atmósfera, y los riesgos potenciales para la salud humana, por medio de medidas y procedimientos que deben aplicarse en

las actividades definidas, en la medida en que se lleven a cabo por encima de los umbrales de consumo de disolvente establecidos.

Planes Nacionales

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 96/61/CE, los Estados miembros podrán definir y aplicar planes nacionales para reducir las emisiones procedentes de las actividades e instalaciones industriales a que se refiere el punto anterior. El plan deberá conducir a una reducción de las emisiones anuales de COVs de las instalaciones existentes contempladas en la presente Directiva en una cantidad al menos equivalente y en el mismo período de tiempo a la que se conseguiría aplicando los límites de emisión previstos en su articulado, y durante el período de validez del plan nacional.

El Estado miembro que defina y aplique planes nacionales podrá eximir a las instalaciones existentes de aplicar los valores límite de emisión establecidos en esta Directiva. Un plan nacional no podrá eximir a las instalaciones existentes de la aplicación de las

disposiciones establecidas en la Directiva 96/61/CE bajo ningún concepto.

Obligaciones aplicables a todas las instalaciones

"Instalación": toda unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o más de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación definido y cualesquiera otras actividades directamente asociadas que estén técnicamente relacionadas con las actividades realizadas en dicho emplazamiento y que puedan afectar a las emisiones.

Deberán observar, o bien los valores límite de emisión en los gases residuales y los valores de emisión fugaz o bien los valores límite de emisión total, y demás requisitos establecidos en los anexos de este texto legal.

Obligaciones específicas de las instalaciones nuevas

Todas las instalaciones nuevas que no están contempladas en la Directiva de Prevención y Control Integrado de la Contaminación (IPPC) serán objeto de

registro o autorización antes de entrar en funcionamiento

La Directiva COVs determina la necesidad de una autorización ambiental para las instalaciones con consumo de disolventes superiores a 15 Tm/año o 8 kg/hora. Las instalaciones en proyecto deberán cumplir las restricciones en el año 2004, mientras que el plazo se amplía al 2007 para las instalaciones ya existentes.

Obligaciones específicas de las instalaciones existentes

"Instalación existente": toda instalación en funcionamiento o, en el marco de la legislación vigente antes de la fecha de aplicación de la presente Directiva, instalación autorizada o registrada o que haya sido objeto, en opinión de la autoridad competente, de una solicitud completa de autorización, siempre que dicha instalación se ponga en servicio, a más tardar, un año después de la fecha de aplicación de la presente Directiva.

Sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 96/61/CE, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que:

- a) las instalaciones existentes cumplan con los requisitos descritos anteriormente a más tardar el 31 de octubre de 2007;
- b) todas las instalaciones existentes hayan sido registradas o autorizadas el 31 de octubre de 2007 a más tardar;
- c) aquellas instalaciones que deban ser autorizadas o registradas de acuerdo con el sistema de reducción mencionado en el anexo II B, notifiquen este hecho a las autoridades competentes a más tardar el 31 de octubre de 2005;
- d) cuando una instalación sea objeto de una modificación sustancial o quede incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva por primera vez como consecuencia de una modificación sustancial, la parte de la instalación que sea objeto de la modificación sustancial será tratada como instalación nueva o bien como instalación existente, siempre que las emisiones

totales de la instalación en su conjunto no superen el nivel que se habría alcanzado si la parte sustancialmente modificada hubiese sido tratada como instalación nueva.

3. **DIRECTIVA 96/61/CE DEL CONSEJO, DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1996, RELATIVA A LA PREVENCIÓN Y AL CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACION (DOCE núm. L 257, de 10 de octubre de 1996).**

Objeto

Esta Directiva, conocida como IPPC, tiene por objeto la prevención y la reducción integradas de la contaminación procedente de determinadas actividades. En ella se establecen medidas para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones de las citadas actividades en la atmósfera, el agua y el suelo, incluidas las medidas relativas a los residuos, con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto, sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva

85/337/CEE, y de las otras disposiciones comunitarias en la materia.

Principios generales en el momento de establecer las condiciones del permiso

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las autoridades competentes se cercioren de que la explotación de las instalaciones se efectuará de forma que:

- a) se tomen todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación, en particular mediante la aplicación de las *mejores técnicas disponibles*;
- b) no se produzca ninguna contaminación importante;
- c) se utilice la energía de manera eficaz;
- d) se tomen las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias;
- e) al cesar la explotación de la instalación, se tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación y para que el

lugar de la explotación vuelva a quedar en un estado satisfactorio.

Condiciones del permiso

1. El permiso deberá especificar los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes, que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate, habida cuenta de su naturaleza y potencial de traslados de contaminación de un medio a otro (agua, aire y suelo). En particular, las sustancias siguientes en relación a la atmósfera:
 1. Óxidos de azufre y otros compuestos de azufre.
 2. Óxidos de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno.
 3. Monóxido de carbono.
 4. Compuestos orgánicos volátiles.
 5. Metales y sus compuestos.
 6. Polvos.
 7. Amianto (partículas en suspensión, fibras).
 8. Cloro y sus compuestos.
 9. Flúor y sus compuestos.

10. Arsénico y sus compuestos.
11. Cianuros.
12. Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado que poseen propiedades cancerígenas, mutágenas o puedan afectar a la reproducción a través del aire.
13. Policlorodibenzodioxina y policlorodibenzofuranos.

Los valores límite de emisión, los parámetros y las medidas técnicas equivalentes se basarán en las *mejores técnicas disponibles*, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica, y tomando en consideración las características técnicas de la instalación de que se trate, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. En todos los casos, las condiciones del permiso establecerán las disposiciones relativas a la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza y garantizarán un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto.

2. El permiso incluirá las medidas relativas a las condiciones de explotación distintas de las condiciones de explotación normales. Se tomarán, pues, adecuadamente en cuenta, cuando el medio ambiente pueda verse afectado, la puesta en marcha, las fugas, los fallos de funcionamiento, las paradas momentáneas y el cierre definitivo de la explotación.

Concesión de permisos para instalaciones nuevas

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que no puedan explotarse instalaciones nuevas sin permiso conforme a la presente Directiva, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Directiva 88/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1988, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión.

Concesión de permisos para instalaciones existentes

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las autoridades competentes velen, mediante autorizaciones extendidas de conformidad con el articulado de esta Directiva, mediante la revisión de las condiciones y, en su caso, su actualización, por que las instalaciones existentes sean explotadas con arreglo a los requisitos previstos a más tardar, ocho años después de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva, salvo si fuesen aplicables otras disposiciones comunitarias especiales.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para aplicar lo dispuesto para las instalaciones existentes a partir de la fecha de la puesta en aplicación de la presente Directiva.

4.6.3. Directivas en Preparación

1. PROPUESTA DE DIRECTIVA (HIJA) SOBRE EL OZONO EN LA ATMÓSFERA. COM (99)125.

La Propuesta de Directiva sobre ozono troposférico es la tercera propuesta de Directiva hija bajo el marco de la Directiva 96/62/CE sobre calidad de aire, que reemplazará al final la Directiva actual de Ozono (92/72/CEE).

La Propuesta establece objetivos a largo plazo equivalentes a los valores de la nueva guía de la Organización Mundial de la Salud, y por primera vez, valores objetivo provisionales para el ozono en la atmósfera para ser alcanzados tan rápido como sea posible sin un cuadro de tiempo dado (antes del 2010).

El incumplimiento del valor objetivo requerirá por parte de los Estados miembros la elaboración de programas y planes de reducción. Además de los requisitos que se establezcan en estos planes de acción para alcanzar el valor objetivo, se proveerá un grado adicional de protección a escala local para aquellos

casos en que las condiciones específicas puedan requerir mayores esfuerzos para alcanzar los valores-objetivo de ozono. Estos planes de acción deben ser informados a la Comisión, y ponerse a disposición del público.

2. PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA AL RENDIMIENTO ENERGETICO DE LOS EDIFICIOS. COM (2001)226 final.

La propuesta abarca cuatro aspectos principales:

- Establecimiento de un marco general con arreglo al cual se creará una metodología común que servirá para calcular el rendimiento energético integrado de los edificios.
- Aplicación de unas normas mínimas de rendimiento energético en edificios nuevos y en algunos edificios existentes, cuando se proceda a su reforma.
- Sistemas de certificación de edificios nuevos y existentes, establecidos sobre la base de las

normas mencionadas, y exhibición en edificios públicos o en edificios frecuentados por el público de los certificados energéticos correspondientes, así como de las temperaturas interiores recomendadas y de otros factores climáticos pertinentes.

- Inspección y evaluación específicas de calderas e instalaciones de calefacción y refrigeración.

Potencial en el ámbito de las instalaciones ecológicas de producción de energía: En muchos edificios existe un gran potencial de reducción de emisiones de CO₂, así como un ahorro de energía apreciable. Unas veces la producción de energía podría estar descentralizada y llevarse a cabo *in situ* y otras podría estar conectada a redes urbanas de calefacción o refrigeración que mejorarían sustancialmente el rendimiento energético general del edificio. Las instalaciones ecológicas de producción de energía de interés para el sector de los edificios pueden dividirse fundamentalmente en tres grupos:

- Fuentes renovables de energía.

- Producción combinada de calor y electricidad (CHP) y redes urbanas de calefacción/refrigeración (DH/DC).
- Bombas de calor (sólo en casos específicos y bajo ciertas condiciones).

La Propuesta impone requisitos específicos de inspección regular de las calderas y sistemas de aire acondicionado, junto a una inspección y evaluación únicas de todas las instalaciones de calentamiento cuando tengan más de 15 años.

Requisitos para la Inspección de las Calderas: La inspección de las calderas deberá incluir el consumo energético y los límites de dióxido de carbono. Las calderas con una potencia específica de más de 100 kW se inspeccionarán al menos cada dos años.

Para calefacciones con calderas de una potencia específica de más de 10 kW y con más de 15 años, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer una única inspección de toda la calefacción. Sobre la base de esta inspección, que deberá incluir una valoración sobre la eficacia de la caldera en cargas total y parcial comparada con las

necesidades de calefacción del edificio, las autoridades competentes deberán aconsejar a los usuarios sobre la sustitución de la caldera o sobre soluciones alternativas.

4.7. Valores límite.

Como continuación al establecimiento de una Directiva marco sobre calidad del aire (96/62/CE), la Comisión Europea ha seguido avanzando propuestas para alcanzar una serie de nuevos objetivos de calidad del aire para la protección de la salud de las personas y los ecosistemas. Como resultado de las llamadas “directivas hijas de calidad del aire”, los Estados miembros y sus autoridades locales necesitarán realizar el control y seguimiento de la calidad del aire, suministrar información al público, e introducir mejoras en los planes y programas donde la calidad del aire no mejora, para alcanzar los criterios especificados.

En 1999 (1999/30/CE) se adoptaron nuevos valores límite para el SO₂, NO_x, partículas y plomo. En el 2001 aparece la Decisión 2001/744 por la que se modifica la sección II del anexo V de la Directiva 1999/30/CE. Por otro lado, la

Decisión 2000/479/CE establece, con arreglo a la Directiva 96/61/CE, una lista de contaminantes que deben notificarse si se superan los valores límite umbrales.

Para el monóxido de carbono (CO) y el benceno (C₆H₆) se aprobó la Directiva 2000/69/CE, de 16 de noviembre de 2000, sobre los valores límite para el Benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente

En el 2001 se aprobó también la Directiva 2001/81/CE, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión (NEC) de determinados contaminantes atmosféricos. Esta Directiva tiene la finalidad de cortar las emisiones de óxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), compuestos orgánicos volátiles (COV) y amonio (NH₃).

Establece, para cada uno de los Estados miembros, límites para el 2010 del total de emisiones de estos cuatro contaminantes, y es consecuencia de la estrategia de acidificación adoptada por la Comisión en Marzo de 1997. Como los problemas de acidificación y ozono troposférico están interrelacionados, la Directiva sobre topes de emisiones nacionales aborda ambos problemas como una sola cuestión.

Existen propuestas de directivas, pendientes aún de aprobación, como la propuesta de Directiva relativa al ozono (O₃). Para el conjunto de estas propuestas, al final del capítulo, se ha incluido en la tabla resumen de la normativa aplicable los niveles límite establecidos.

Entre los objetivos de todas estas directivas figuran los siguientes:

1. Establecer valores límite, valores objetivo y, en su caso, umbrales de alerta con respecto a las concentraciones de SO₂, NO₂ y NO_x, PM₁₀, plomo, CO, benceno y O₃ en el aire ambiente para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y para el medio ambiente en su conjunto.
2. Evaluar, a partir de métodos y criterios comunes, las concentraciones en el aire ambiente de los contaminantes mencionados.
3. Obtener información sobre las concentraciones de dichos contaminantes y velar para que la población tenga conocimiento de la misma.
4. Mantener la calidad del aire ambiente cuando esta sea buena y mejorarla en los demás casos.



Uno de los cambios de especial significación radica de la aplicación de los nuevos valores límite y objetivo y valores de alerta, por ser estos más restrictivos que los establecidos por la legislación actualmente vigente.

Una vez establecidos estos valores límite y valores objetivo, para armonizar los métodos y criterios de evaluación de la calidad del aire se debe desarrollar un sistema de evaluación común, entendiéndose por evaluación cualquier método utilizado para medir, calcular, predecir o estimar la concentración de un contaminante en el aire ambiente o su depósito en superficies en un momento determinado. Además la obligación de informar a la población podrá implicar un cambio en la percepción de la contaminación atmosférica por parte del conjunto de la sociedad.

A continuación, se incluye una tabla resumen de los valores límite aplicables (directivas y transposiciones de las mismas al derecho español o bien legislación propia), así como directivas que aún no han sido transpuestas y propuestas de directivas, que si bien todavía no han sido aprobadas por el Consejo, si aportan una idea muy aproximada de futuros niveles límite que serán aplicables.

La tabla incluye los principales contaminantes indicativos de la calidad de aire; esto es:

- SO₂ (dióxido de azufre) asociado a partículas en suspensión
- Partículas en suspensión
- NO₂ (dióxido de nitrógeno)
- CO (monóxido de carbono)
- HC (hidrocarburos)
- O₃ (ozono)
- Benceno
- NH₃ (Amoniaco)
- COVs (Compuestos orgánicos volátiles).

CONTAMINANTE	LEGISLACIÓN EUROPEA Y NACIONAL	LEGISLACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL	DIRECTIVA NO TRASPUESTA	PROPUESTA DE DIRECTIVA
<p>SO₂ ASOCIADO A PARTICULAS EN SUSPENSIÓN</p>	<p>Dir 80/779/CE</p> <p>Real Decreto 1321/1992 y Real Decreto 1613/1985</p> <p>Periodo Anual</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor guía Media 40-60 µg/m³ • Valor límite Mediana 80 µg/m³ si conc. partículas es > 40 µg/m³ • Valor límite Mediana 120 µg/m³ si conc. partículas es < o = 40 µg/m³ • Valor límite Percentil 98 250 µg/m³ si conc. partículas es > 150 µg/m³ • Valor límite Percentil 98 350 µg/m³ si conc. partículas es < o = 150 µg/m³ <p>Periodo Invernal (1 de oct al 31 de mar) varía sólo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor límite Mediana 130 µg/m³ si conc. partículas es > 60 µg/m³ • Valor límite Mediana 180 µg/m³ si conc. partículas es < o = 60 µg/m³ <p>Situaciones de alerta atmosférica</p>	<p>No existe</p>	<p>Dir 1999/30/CE</p> <p>SO₂</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protección salud humana: 350 µg/m³ como media en 1 h Fecha cumplimiento 1.01.05 • Protección salud humana: 125 µg/m³ como media en 24 h Fecha cumplimiento 1.01.05 • Protección de los ecosistemas: 20 µg/m³ para un periodo anual e invernal Fecha cumplimiento 19.07.01 • Situación de alerta: 500 µg/m³ durante 3 h. Consecutivas <p>Dir 2001/81/CE</p> <p>SO₂</p> <p>España: 746 kilotoneladas/año A más tardar en el año 2.010</p>	<p>No existe</p>

CONTAMINANTE	LEGISLACIÓN EUROPEA Y NACIONAL	LEGISLACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL	DIRECTIVA NO TRASPUESTA	PROPUESTA DE DIRECTIVA
PARTÍCULAS EN SUSPENSIÓN	Dir 80/779/CE Real Decreto 1321/1992 <ul style="list-style-type: none"> • Valor límite Mediana.....80 mg/m³ • Valor límite Percentil 98....250 mg/m³ 	No existe	Dir 1999/30/CE PM10 FASE 1 <ul style="list-style-type: none"> • Protección salud humana: 50 mg/m³ como media en 24 h. no excedido en más de 35 veces al año Fecha cumplimiento 1.01.05 • Protección salud humana: 40 mg/m³ para un periodo anual Fecha cumplimiento 1.01.05 FASE II <ul style="list-style-type: none"> • Protección salud humana: 50 mg/m³ como media en 24 h. no excedido en más de 7 veces al año Fecha cumplimiento 1.01.10 • Protección salud humana: 20 mg/m³ para un periodo anual Fecha cumplimiento 1.01.10 	No existe

CONTAMINANTE	LEGISLACIÓN EUROPEA Y NACIONAL	LEGISLACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL	DIRECTIVA NO TRASPUESTA	PROPUESTA DE DIRECTIVA
<p>NO₂ (DIÓXIDO DE NITRÓGENO)</p>	<p>Dir 85/203/CE</p> <p>Decreto 717/87</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor límite Percentil 98.....200 µg/m³ • Valor guía Percentil 98.....135 µg/m³ • Valor guía Mediana.....50 µg/m³ 	<p>No existe</p>	<p>Dir 2001/81/CE</p> <p>NOx España:847 kilotoneladas/año A más tardar en el año 2.010 Dir 1999/30/CE</p> <p>NO2</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protección salud humana: 200 µg/m³ como media en 1 h, no excedido en más de 18 veces al año Fecha cumplimiento 1.01.10 • Protección salud humana: 40 µg/m³ para un periodo anual Fecha cumplimiento 1.01.10 <p>NOx</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protección de la vegetación: µg/m³ para un periodo anual Fecha cumplimiento 19.07.01 <p>NO2 Situación de alerta:400 µg/m³ durante 3 h. consecutivas</p>	<p>No existe</p>

CONTAMINANTE	LEGISLACIÓN EUROPEA Y NACIONAL	LEGISLACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL	DIRECTIVA NO TRASPUESTA	PROPUESTA DE DIRECTIVA
CO (MONÓXIDO DE CARBONO)	Ley 38/1972 : Decreto 833/1975 <ul style="list-style-type: none"> • Conc. máx en 30 min....45 mg/m³ • Conc. media en 8 h.....15 mg/m³ 	No existe	Dir 2000/69/CE <ul style="list-style-type: none"> • Protección salud humana 10 mg/m³ para 8 h. Margen de exceso tolerado: 5 mg/m ³ a la entrada en vigor de la Dir ; Disminución lineal a partir de 1.01.03; 0% el 1.01.05 Fecha cumplimiento valor límite 1.01.05	

CONTAMINANTE	LEGISLACIÓN EUROPEA Y NACIONAL	LEGISLACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL	DIRECTIVA NO TRASPUESTA	PROPUESTA DE DIRECTIVA
O ₃ -(OZONO)	<p>Dir 92/72/CE</p> <p>Real Decreto 1494/1995</p> <ul style="list-style-type: none"> • Umbral de protección salud: mg/m^3 como media de 8 h. • Umbrales de protección de la vegetación: <ul style="list-style-type: none"> 1º 200 mg/m^3 como media de 1 h 2º 65 mg/m^3 como media de 24 h.. • Umbral de información a la población: 180 mg/m^3 como media de 1 h. • Umbral de alerta a la población: mg/m^3 como media de 1 h. 	No existe	No existe	<ul style="list-style-type: none"> • Protección salud humana 120 mg/m^3 como la mayor de las medias octohorarias, no superado más de 20 días cada año de promedio en un período de 3 • Protección de la vegetación $17.000 \text{ mg/m}^3 \text{ h}$ media de cinco años, tenido como parámetro AOT40 (calculado en valores unihorarios de mayo a julio) • Umbral de información: 180 mg/m^3 (promedio unihorario) • Umbral de alerta: 240 mg/m^3 (promedio unihorario) • Fecha valor objetivo 2010

CONTAMINANTE	LEGISLACIÓN EUROPEA Y NACIONAL	LEGISLACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL	DIRECTIVA NO TRASPUESTA	PROPUESTA DE DIRECTIVA
BENCENO	No existe	No existe	Dir 2000/69/CE <ul style="list-style-type: none"> • Protección salud humana: • 5 mg/ m^3 para un periodo anual a la entrada en vigor de la Directiva; • Disminución lineal a partir de 1.01.03; • 0% el 1.01.10 • Fecha cumplimiento valor límite 1.01.10 	No existe
HC (HIDROCARBUROS)	Ley 38/1972 : Decreto 833/1975 <ul style="list-style-type: none"> • Conc. media en 30 min...280 mg/m^3 • Conc. media en 24 h.....140 mg/m^3 	No existe	No existe	No existe



CONTAMINANTE	LEGISLACIÓN EUROPEA Y NACIONAL	LEGISLACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL	DIRECTIVA NO TRASPUESTA	PROPUESTA DE DIRECTIVA
<p>COVs- (COMPUESTOS ORGANICOS VOLATILES)</p>			<p>Dir 1999/13/CE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vertido mayor o igual a 10 g/h, de sustancias o preparados que contengan COVs y tengan asignadas las siguientes frases de riesgo: R45, R46, R49, R60 o R61: Valor Límite: 2 mg/Nm³ • Vertidos de COVs halogenados a los que se haya asignado la frase de riesgo R40, cuando el flujo de masa de la suma de los compuestos sea mayor o igual a 100g/h Valor Límite: 20 mg/Nm³. Directiva 2001/81/CE • España: 662 Kilotoneladas/año A más tardar en el año 2.010 	
<p>NH₃- (AMONIACO)</p>			<p>Dir 2001/81/CE</p> <ul style="list-style-type: none"> • España: 353 Kilotoneladas/año A más tardar en el año 2.010 	